

---

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCION 19/2016

MEDIDA CAUTELAR No 231-12  
Asunto Wilfredo Ramón Stokes Baltazar con respecto a Guatemala  
1 de abril de 2016

## I. INTRODUCCION

1. El 6 de julio de 2012, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Nora Lissette Hernandez (en adelante "la solicitante") solicitando que la CIDH requiera a la República de Guatemala (en adelante "Guatemala" o "el Estado") que proteja la vida e integridad personal de Wilfredo Ramón Stokes Baltazar (en adelante "el propuesto beneficiario") en Guatemala. De acuerdo a la solicitud de medidas cautelares, el propuesto beneficiario, quien se encuentra privado de libertad, se encuentra en una situación de riesgo en vista de una serie de patologías médicas que presenta, las cuales se ven exacerbadas por las falta de asistencia médica integral. Ante estas circunstancias, la solicitante ha alegado que la falta de atención integral podría resultar en una discapacidad física y auditiva de carácter permanente para el propuesto beneficiario.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes y el Estado, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que Wilfredo Ramón Stokes Baltazar se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal estaría en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Guatemala que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Wilfredo Ramón Stokes Baltazar. En particular, proporcionar la atención médica adecuada, tomando en consideración su situación actual y patologías; b) Concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; e, c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

## II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES

3. En la solicitud inicial de medidas cautelares y comunicaciones iniciales, la solicitante indicó que el 2 de julio de 2011, su esposo, Wilfredo Stokes, fue privado de libertad, siendo llevado al Centro Preventivo de hombres Zona 18, Anexo B, en donde existían malas condiciones de detención. El propuesto beneficiario fue acusado de "violencia a la integridad psicológica y a la intimidad sexual de la mujer". Ante ello, se alegó que Wilfredo Stokes fue objeto de "vejámenes físicos y psicológicos", y sufrió una serie de amenazas "por parte de los encargados" del sector 3 y 4 del Centro de Detención donde se encontraban otros detenidos, debido a ciertas denuncias que el propuesto beneficiario presentó sobre "múltiples violaciones a los derechos humanos" que ocurren en el referido Centro de Detención. Asimismo, indicó en su escrito inicial que en cuanto al estado de salud del propuesto beneficiario, no se le está garantizando el tratamiento médico adecuado. Según la información suministrada, en el año 2009, antes de ser privado de su libertad, el Sr. Stokes fue objeto de un atentado en contra su vida, el cual le ocasionó una fuerte afección a su oído izquierdo, y requiere una intervención quirúrgica que no se ha podido realizar por haber sido privado de libertad luego del diagnóstico. En ese sentido, la solicitante alegó que la "situación física" del Sr. Stokes había empeorado durante el tiempo que ha permanecido privado de libertad, y que actualmente "su oído izquierdo está prácticamente perdido en un 90 % por falta de atención médica". La solicitante agrega que el propuesto beneficiario sufría también de hipertensión, y tampoco había podido acceder al tratamiento médico requerido.

4. El 20 de julio de 2012, se solicitó información adicional a la solicitante con el fin de contar con información detallada respecto de las amenazas que había alegado sufrir el propuesto beneficiario dentro del centro de detención, así como información respecto de la situación de salud del propuesto beneficiario. La solicitante respondió a la solicitud de información enviando diversas comunicaciones el 8 y 27 de agosto; y 1 de noviembre de 2012. En dichas comunicaciones, la

solicitante indicó que en el mes de julio de 2012, el Sr. Stokes había sido enviado a una “bartolina” – celda de castigo separada de los otros detenidos - donde describe no tener acceso a luz solar y que no tendría agua durante las 24 horas del día. Con respecto a la situación de salud del Sr. Stokes, la solicitante presentó un informe médico realizado por requisición de un juez en sede de habeas corpus, con fecha 15 de abril de 2012, en el cuál el médico menciona el histórico de hipertensión arterial que sufre el propuesto beneficiario y recomienda que se le facilitase tratamiento. En fechas posteriores, se aportaron otros correos electrónicos en los que se indicaba que el propuesto beneficiario había sido trasladado a otra área en la que se encontraba en una situación de mayor seguridad. Asimismo, la solicitante manifestó que: i) el oído izquierdo del propuesto beneficiario necesitaba de un procedimiento quirúrgico urgente; ii) las consultas requeridas con especialistas nunca ocurrieron; y iii) la solicitante presenta un informe médico en el cuál se analiza las patologías del propuesto beneficiario, entre ellas, una parálisis parcial de los músculos del rostro como consecuencia de la herida por la bala que habría sufrido en 2009.

5. El 21 de diciembre de 2012, la Comisión Interamericana solicitó información al Estado de Guatemala con el fin de contar con información detallada con respecto a lo situación alegada por la solicitantes. El 7 de febrero de 2013, el Estado envió un informe a la CIDH indicando que:

A. La Comisión Presidencial Coordinadora de la política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (en adelante COPREDEH) efectuó una visita al propuesto beneficiario para verificar su estado de salud. En este sentido, el Estado estableció que Wilfredo Ramón Stokes Baltazar se encuentra recluso en condición de aislamiento basada en medidas de seguridad personal.

B. Como consecuencia del análisis realizado por el Estado en la visita que realizó al propuesto beneficiario, el Estado considera que la presente solicitud de medidas cautelares no demuestra los extremos de urgencia y gravedad, ni la posibilidad de un daño irreparable.

C. El Estado informó que los alegatos presentados no serían susceptibles de medidas cautelares por cuanto una decisión al respecto versaría sobre el fondo de dicho asunto. No obstante, el Estado concluyó su comunicación indicando que el Estado de Guatemala se encuentra en una fase de evaluación y revisión de los procedimientos relacionados con la prestación de servicios de salud para el propuesto beneficiario, con el fin de prevenir un daño irreparable.

6. En una nueva comunicación, el 5 de marzo del 2013 la solicitante señaló que el propuesto beneficiario fue trasladado, sin saber por orden de quien, al Hospital del Centro Preventivo el día 4 de marzo del 2013, indicando que es un lugar donde trasladan a personas con enfermedades terminales a quienes no se les brinda atención médica. La solicitante requirió por ello el cambio de sector de su esposo de manera urgente, en vista que el mismo se encuentra privado de los servicios básicos de primera necesidad como lo es el agua y el servicio sanitario, y por cuanto existe un riesgo de que puede contagiarse de enfermedades que tienen otros reclusos que se encuentran en ese lugar.

7. Durante los siguientes meses, la CIDH continuó recibiendo información de ambas partes y monitoreando la situación específica de Wilfredo Stokes, en especial, respecto a las condiciones de su detención y la situación de salud del mismo. En especial, la Comisión tomó nota de la información proporcionada por el Estado respecto de las diversas ocasiones en las que el propuesto beneficiario ha sido evaluado en el centro de detención en la zona del “hospitalito”. Asimismo, se tomó nota de la información según la cual, de acuerdo a la dirección del sistema penitenciario, el propuesto beneficiario fue evaluado en dos ocasiones por médicos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, quienes indicaron que “en ningún momento solicitó atención médica en el centro de detención”. A pesar de lo anterior y sin indicar cuál sería el tratamiento médico recomendado que se le estaría negando, la solicitante reiteró en diversas oportunidades que el propuesto beneficiario no estaba recibiendo el tratamiento médico adecuado. De igual manera, no se aportó información sobre recursos judiciales específicos destinados a que se le proporcione la supuesta atención médica negada. Dada la falta de claridad a lo largo del procedimiento, la Comisión remitió diversas comunicaciones a las partes requiriendo información específica.

8. El 20 de mayo de 2015 el Estado remitió un nuevo informe, alegando que:

A. El 21 de julio de 2014 las autoridades del Centro de Detención Preventiva para Hombres “Reinstalación Constitucional”, informaron que el propuesto beneficiario fue enviado al Hospital Nacional San Juan de Dios, por orden de juez competente, donde se encuentra internado desde el 5 de mayo de 2014. En este sentido, el Estado afirma que el señor Stokes fue transferido a un hospital nacional bajo estrictas medidas de seguridad y se encuentra actualmente bajo cuidados médicos y tratamiento oportuno.

B. El sistema penitenciario afirma que al propuesto beneficiario se la ha brindado la asistencia médica en los centros de detención donde ha estado recluso, facilitando la evaluación médica por medio del Instituto de Ciencias Forense de Guatemala, atendido además, sus recomendaciones en materia de salud.

9. El 21 de julio de 2015 se dio traslado del informe del Estado a la solicitante, requiriendo sus observaciones. El 27 de agosto y 19 de octubre de 2015, la solicitante remitió sus observaciones al informe del Estado, alegando que:

A. En diferentes oportunidades se ha manifestado que el Estado de Guatemala por medio de COPREDEH, proporciona información “incongruente, falsa, inconclusa”, la cual se evidencia en que no mencionan: i) las razones por las cuales Wilfredo Ramón Stokes Baltazar fue ingresado a emergencia del Hospital San Juan de Dios; ii) la luxación de su rodilla sufrida en el mes de marzo, del golpe sufrido intencionalmente de parte de un privado de libertad en el Centro Carcelario Pavoncito; y iii) desde marzo de 2015 nadie le ha brindado asistencia médica.

B. El personal del área de traumatología del hospital San Juan de Dios “tienen un año de estar haciéndole supuestos exámenes e indicando que no lo habían operado por supuesta falta de recursos en el hospital, nos indicaron que teníamos que comprar el hilo para operarlo y los antibióticos y que iba ser sometido a cirugía y que solo necesitaban que su pierna tuviera más estabilidad en el músculo de la pierna, lo estuvieron sometiendo a fisioterapia para la cirugía y después de un año se niegan a operarlo sin fundamento médico”. Ante dichas circunstancias, se alega que recibieron un informe médico donde se indica que el propuesto beneficiario no sería operado, por lo que consideran que dicha actuación es “negligente, negación de asistencia médica peor aún que lo están dejando lisiado, postrado a una silla de ruedas sin poder caminar”. En este sentido, se alega que “[s]i [el propuesto beneficiario] no es intervenido quirúrgicamente se va quedar para toda su vida dependiente de una silla de ruedas, no va poder correr, nadar, arrodillarse, valerse por sí mismo”.

10. El 23 de octubre de 2015, la información presentada por la solicitante fue transmitida al Estado para sus observaciones, requiriéndole al Estado suministrar la siguiente información específica, respecto la situación actual de salud del propuesto beneficiario y respecto a las medidas que el Estado habría implementado.

11. El 3 de diciembre de 2015 la solicitud de información al Estado fue reiterada.

12. El 21 de diciembre de 2015, el Estado respondió ante la solicitud de información, reiterando la misma información suministrada en su informe del 20 de mayo de 2015. En este sentido, el Estado alegó que el propuesto beneficiario fue evaluado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala el 26 de marzo de 2014. Asimismo, el Estado considera que “la presente solicitud de medida cautelar no demuestra los extremos de urgencia y gravedad dentro de los presupuestos jurídicos que contempla el Reglamento de la CIDH, y no existe indicio alguno que permita presumir un daño irreparable”.

13. El 7 de enero de 2016, el informe del Estado fue trasladado a los solicitantes. El 7 y 18 de febrero, y 17 de marzo de 2016 la solicitante presentó sus observaciones al informe del Estado, reiterando que: i) el Estado de Guatemala no menciona la luxación de rodilla de 4º grado, sufrida en el mes de marzo 2014; ii) son falsas las afirmaciones del Estado en el que se alega que el propuesto beneficiario no requirió de asistencia médica en el pasado; iii) el Estado omite indicar que Wilfredo Stokes fue traslado al Hospital San Juan de Dios en vista de un desangramiento interno dada la luxación de rodilla sufrida por falta de atención médica; iv) actualmente el oído izquierdo, debido a las diferentes infecciones, actualmente presenta una mastoiditis (infección del hueso que forma el canal auditivo); v) la salud de Wilfredo Stokes está sumamente deteriorada, no solo física sino psicológicamente, nadie le ha dado terapia ni física ni psicológica, y se alega que le requieren en el hospital exámenes que la familia no puede pagar; y vi) se alega que el 3 de enero 2016 el propuesto beneficiario ya cumplió su “codena injusta”, sin indicar mayores detalles al respecto. Por su lado, se alega que el 10 de marzo de 2016 se le rompió el

tímpano del oído izquierdo al propuesto beneficiario, ello como consecuencia de la Mastoiditis y hasta la fecha aún esperan una evaluación por parte de un otorrino. Asimismo, se alega que se encuentran a la espera de un especialista en Hemato-Oncología, debido a una enfermedad extraña que ha desarrollado el propuesto beneficiario denominada Policitemia, enfermedad podría tener “consecuencia mortales”.

### III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

14. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese Artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

15. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

16. En cuanto al requisito de gravedad, la Comisión Interamericana estima que se encuentra cumplido, en vista del presunto deterioro de la salud de Wilfredo Ramón Stokes Baltazar, debido a la alegada falta de atención médica integral para atender sus patologías. De acuerdo a la información aportada y no controvertida por las partes, el señor Stokes Baltazar posee una mastoiditis (infección del hueso que forma el canal auditivo) en su oído izquierdo, una luxación en su rodilla, hipertensión arterial, una parálisis parcial de los músculos del rostro, una enfermedad denominada Policitemia, entre otras patologías. Según las últimas comunicaciones aportadas en el procedimiento por la solicitante, las patologías que presenta el señor Wilfredo Ramón Stokes Baltazar estarían caracterizadas por la imposibilidad de caminar sin asistencia de un tercero, dificultades para oír e hipertensión constante. Ante estas circunstancias y el deterioro de salud reportado, la Comisión estima que la alegada falta de atención médica integral y especializada podría generar un impacto desproporcionado en la salud del señor Stokes Baltazar.

17. Dentro del marco de análisis del presente requisito, la Comisión Interamericana observa que la información aportada en el presente procedimiento es consistente con información, de carácter general, que la CIDH ha recibido respecto de la situación de personas privadas de libertad en Guatemala. En este sentido, desde el año 2001 la Comisión ha venido manifestando su preocupación respecto a la situación particular en la que se encuentran las personas privadas de libertad en Guatemala, tomando en consideración la necesidad que el Estado proporcione atenciones

apropiadas para los mismos<sup>1</sup>. Recientemente, en el informe de País emitido por la CIDH, la Comisión ha tomado nota de información proporcionada por el Procurador de Derechos Humanos de Guatemala en el cual se indica que el Estado ha mantenido en descuido el sistema penitenciario, que ha generado la constante vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad; que existen rezagos en la ampliación y el mejoramiento de la infraestructura; altos niveles de hacinamiento que se incrementan cada año; falta de control y seguridad dentro de las instituciones de detención; el derecho a la salud es uno de los más vulnerados dentro del sistema penitenciario porque tanto la atención médica como el acceso a medicamentos son muy limitados y existen indicios de corrupción por parte de las autoridades y de comisión de delitos por parte de personas privadas de libertad desde las cárceles<sup>2</sup>.

18. Tomando en consideración las características específicas del presente asunto, la Comisión considera que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de Wilfredo Ramón Stokes Baltazar se encuentran en una situación de riesgo, como consecuencia a su estado actual de salud actual y la alegada falta de tratamiento médico adecuado.

19. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que la multiplicidad de patologías que presenta Wilfredo Ramón Stokes Baltazar se han exacerbado al no contar con un tratamiento médico integral para atenderlas. Ante estas circunstancias, la Comisión considera especialmente importante las alegaciones respecto de la urgencia de contar con atención médica por cuanto se podrían generar consecuencias irreversibles en la salud del propuesto beneficiario, específicamente: i) la posible pérdida de la capacidad auditiva en vista de la infección en su oído; y ii) la posible pérdida de la capacidad de caminar dada la luxación presuntamente no atendida en su rodilla. Al respecto, la CIDH valora los esfuerzos realizados por el Estado de Guatemala en atender la situación de salud del señor Stokes Baltazar y que actualmente se encuentra ingresado en el Hospital San Juan de Dios, desde el año 2014. No obstante, la Comisión observa que, a pesar de las últimas comunicaciones enviadas, el Estado no ha suministrado información consistente respecto de: i) la situación actual de salud del señor Stokes Baltazar; ii) la atención específica o tratamiento médico suministrado en los últimos meses y la atención recomendada por especialistas a este respecto; iii) las medidas específicas implementadas a fin de evitar el riesgo a desarrollar una discapacidad permanente de tipo sensorial en su oído y física debido a la lesión en su rodilla; entre otros elementos. En estas circunstancias y dada la falta de información específica al respecto, la Comisión Interamericana considera necesaria la implementación de medidas específicas destinadas a que el señor Stokes Baltazar reciba atención médica, desde una perspectiva integral y tomando en cuenta la posible adquisición de una discapacidad sensorial y física.

20. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal, como consecuencia de su estado de salud actual y la presunta falta de atención médica adecuada, constituyen la máxima situación de irreparabilidad.

21. La Comisión recuerda que los Estados se “encuentran en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Lo anterior, como resultado de la especial relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones [...] por las propias circunstancias del encierro, en donde el recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de su vida digna”. Asimismo, la CIDH recuerda que “tampoco es tolerable que el encarcelamiento agregue enfermedad y padecimientos físico y mentales adicionales a la privación de libertad”.

<sup>1</sup> CIDH, Quinto informe sobre la situación de derechos humanos en Guatemala, 6 de abril de 2001, párrafo 62. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/guatemala01sp/cap.8.htm#F>.

<sup>2</sup> CIDH, Situación de derechos humanos en Guatemala, 31 de diciembre de 2015, párrafo 354. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Guatemala2016.pdf>

#### IV. BENEFICIARIOS

22. La solicitud ha sido presentada a favor de Wilfredo Ramón Stokes Baltazar, quien se encuentra plenamente identificado en los documentos aportados por la solicitante.

#### V. DECISIÓN

23. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Guatemala que:

- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Wilfredo Ramón Stokes Baltazar. En particular, proporcionar la atención médica adecuada, tomando en consideración su situación actual y patologías;
- b) Concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; e
- c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

24. La Comisión también solicita al Gobierno de Guatemala que tenga a bien informar, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

25. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.

26. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH que notifique la presente resolución al Estado de Guatemala y a los solicitantes.

27. Aprobada a un día del mes de abril de 2016 por: José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Paulo Vannuchi, Margarette May Macaulay, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Francisco Eguiguren Praeli y Enrique Gil Botero, miembros de la Comisión Interamericana.

Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta